



ACTA DE RESOLUCIÓN DE UN ASUNTO SIN CITAR A SESIÓN PÚBLICA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

El secretario general de acuerdos, Ernesto Santana Bracamontes, por instrucciones de la magistrada presidenta, Mónica Aralí Soto Fregoso, sometió a análisis y, en su caso, aprobación de las magistraturas que integran a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, un asunto sin citar a sesión pública.

En términos del segundo párrafo del artículo 12, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el pleno de la Sala Superior resolvió el acuerdo plenario de los juicios **SUP-JDC-926/2024**, **SUP-JDC-927/2024**, **SUP-JDC-928/2024**, **SUP-JDC-930/2024** y **SUP-JDC-931/2024**.

El proyecto de los expedientes de referencia, circulado por el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, sostiene lo siguiente:

SUP-JDC-926/2024 y acumulados. Acuerdo de Sala.

PRIMERO. La Sala Superior es formalmente competente para conocer de los presentes juicios de la ciudadanía.

SEGUNDO. Se acumulan los juicios SUP-JDC-927/2024, SUP-JDC-928/2024, SUP-JDC-930/2024, y SUP-JDC-931/2024 al diverso SUP-JDC-926/2024.

TERCERO. Son improcedentes los juicios materia de presente acuerdo.

CUARTO. Se reencauzan los medios de impugnación a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, para los efectos precisados en el presente acuerdo.

El proyecto fue rechazado por mayoría de votos, con los votos en contra de la magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso y de los magistrados Felipe de la Mata Pizaña y Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Por lo tanto, procedió la elaboración de un engrose a cargo de la magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

El proyecto de engrose de los expedientes de referencia, circulado por la magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso, sostiene lo siguiente:

SUP-JDC-926/2024 y acumulados. Acuerdo de Sala.

PRIMERO. Se acumulan los juicios SUP-JDC-927/2024, SUP-JDC-928/2024, SUP-JDC-930/2024, y SUP-JDC-931/2024 al diverso SUP-JDC-926/2024.

Por tanto, glósese copia certificada del presente acuerdo a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Son improcedentes los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

TERCERO. Se reencauzan las demandas a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional para que, conozca y resuelva lo que en derecho proceda.

CUARTO. Previa las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal, de la totalidad de las constancias que integran los expedientes, envíese el asunto al referido órgano de justicia partidista.

El proyecto de engrose fue aprobado por unanimidad de votos, con el voto concurrente de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

A las dieciséis horas del veintitrés de julio de dos mil veinticuatro, se terminó de recabar la votación correspondiente.

En cumplimiento de lo previsto en los artículos 182, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 20, fracciones I, III y IV, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se elabora la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman electrónicamente la magistrada presidenta de la Sala Superior, Mónica Aralí Soto Fregoso y el secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes.

VOTO QUE FORMULAN LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS Y EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN RESPECTO DE LOS ACUERDOS DE SALA EN LOS JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SUP-JDC-923/2024, SUP-JDC-924/2024 Y SUP-JDC-925/2024, ACUMULADOS, ASÍ COMO, EN LOS DIVERSOS SUP-JDC-926/2024, SUP-JDC-927/2024, SUP-JDC-928/2024, SUP-JDC-930/2024, SUP-JDC-931/2024, ACUMULADOS¹

Formulamos el presente voto con la finalidad de evidenciar la inconformidad con la forma en que fueron rechazados los proyectos propuestos, y se acordó el engrose de los asuntos respectivos a la Ponencia de la Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

¹ Con fundamento en los artículos 167, último párrafo y 180, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



El dieciséis de julio del presente año, el Magistrado Rodríguez Mondragón sometió para su aprobación por el Pleno de esta Sala Superior el acuerdo de sala de los asuntos SUP-JDC-926/2024, SUP-JDC-927/2024, SUP-JDC-928/2024, SUP-JDC-930/2024, SUP-JDC-931/2024, acumulados, en el cual se propuso que los cinco juicios promovidos eran improcedentes, pues las personas actoras emitieron agotar la instancia de justicia interna del partido, a saber, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, que es el órgano que, en primera instancia, debe revisar los actos partidistas reclamados (el acuerdo que establece el método electivo, el Manual de Organización y la Convocatoria, todos relacionados con el proceso de renovación de la dirigencia del partido).

En este sentido, en la propuesta se sostuvo que, las personas actoras incumplieron con el principio de definitividad y no se observaban condiciones para conocer del caso de forma directa mediante el salto de instancia, por lo cual, se estimó que lo procedente era rencauzar las demandas al referido órgano partidista para que resolviera lo que el Derecho corresponda. Ello, en el entendido que la citada comisión debía de resolver los juicios en un plazo breve y necesariamente antes del día veintidós de julio de dos mil veinticuatro, fecha establecida en la convocatoria para el registro de las personas aspirantes.

Por otra parte, el pasado dieciocho de julio, a las doce horas con treinta y un minutos —según el registro de la Secretaría General de Acuerdos— el Magistrado Rodríguez Mondragón sometió para su aprobación por el Pleno de esta Sala Superior el acuerdo de sala de los asuntos SUP-JDC-923/2024, SUP-JDC-924/2024 y SUP-JDC-925/2024 mediante el cual propuso: **1)** la acumulación de los medios de impugnación; **2)** la improcedencia de los juicios de la ciudadanía, toda vez que el proceso de reformas estatutarias del Partido Revolucionario Institucional impugnado y las modificaciones normativas resultantes del mismo, deben ser revisadas, en primer lugar, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para declarar su procedencia constitucional y legal, previo a una revisión judicial, y **3)** el reencauzamiento de las demandas al referido Consejo General, a fin de que en un plazo

de diez días naturales se pronuncie sobre el elemento de previo y especial pronunciamiento que se precisaba en el proyecto.

Ahora bien, la magistrada Janine M. Otálora Malassis voto a favor de los proyectos, como quedó registrado en el primer caso, el diecisiete de julio a las veintitrés horas y, en el segundo, el dieciocho de julio a las diecinueve horas. Cinco días después, el martes veintitrés de julio, las tres magistraturas pendientes de emitir su voto lo hicieron. El voto del Magistrado Fuentes Barrera se anunció a las trece horas con treinta y cinco minutos en el chat que se tiene para esos efectos la Secretaría General de Acuerdos con las y los secretarios instructores. En la misma conversación, el voto del Magistrado de la Mata se registró a las catorce horas con cuatro minutos y, finalmente, el de la Magistrada Presidenta se informó a las catorce horas con dieciocho minutos. En estos tres casos únicamente se anunció el voto en contra, sin mayor precisión ni indicación de los motivos o fundamentos de las decisiones.

A las quince horas con cuarenta y nueve minutos, el Secretario General de Acuerdos informó que, “dada la votación de los proyectos [...] procedería la elaboración de engroses, los cuales corresponderían a las ponencias de la magistrada presidenta y del magistrado FDMP, respectivamente, si no tienen inconveniente”.

Minutos después, a las dieciséis horas con diez minutos, el Secretario General de Acuerdos precisó: “Serían dos engroses ya que el JDC 923 fue turno ordinario aleatorio y se vincularon los demás que se impugnó la asamblea del partido, y en el caso del JDC 926 también se turnó.

Posteriormente, a las diecisiete horas con catorce minutos, en vista de que los expedientes SUP-JDC-923/2024 y acumulados y SUP-JDC-926/2024 y acumulados, se turnaron todos a la ponencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para su sustanciación y resolución por encontrarse relacionados, se informó por los canales institucionales correspondientes, que sería la ponencia de la magistrada presidenta quien estaría a



cargo de ambos engroses.

En resumen, los proyectos fueron rechazados por una mayoría de votos y se decidió que el engrose corresponde a la Ponencia de la Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso, para la elaboración de los engroses, pese a que nunca se externaron las razones para tal efecto, cuando menos no en los canales que se encuentran dispuestos para la expresión de los posicionamientos de las magistraturas en aquellos asuntos que admiten ser liberados sin citar a sesión pública.

En este contexto, conviene dejar constancia, nuevamente, de la forma en la cual se define el rumbo de estos asuntos, porque se da una práctica que, en nuestro concepto, es incompatible con los principios y reglas que rigen la actuación del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,² esto es, de una institución que, como en toda democracia constitucional, debe resolver de cara a la ciudadanía, en tanto en ella se deposita la soberanía y, por lo mismo, es a quien se le deben rendir cuentas de toda actuación pública.

Lo anterior, porque, sin mediar posicionamiento ni, en consecuencia, diálogo alguno o deliberación, las propuestas fueron rechazadas por una mayoría de tres magistraturas, **quienes sólo expresaron un voto en contra, pero sin precisar las razones, ni tampoco los fundamentos jurídicos aplicables, máxime que el sentido de los engroses coincide respectivamente con las propuestas originales de reencauzar los asuntos, según el caso, a la Comisión de Justicia del Partido Revolucionario Institucional o al Instituto Nacional Electoral para que se pronuncie respecto de los temas relacionados con la legalidad y constitucionalidad de las reformas a la normativa interna del partido político en cuestión.**

En esas condiciones, se eliminan todos los razonamientos por los que se estimaba que los planteamientos de los actores en los

² Véase el voto particular suscrito por la Magistrada Janine M. Otálora Malassis en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificados con la clave SUP-REP-227/2024 y acumulados, así como en los recursos de reconsideración SUP-REC-426/2024 y acumulados.

juicios debían resolverse con celeridad, por lo que tanto la Comisión de Justicia del Partido como el Instituto Nacional Electoral debía sujetarse a ciertos plazos para tal efecto, **pero sin medir explicación o deliberación alguna.**

Consecuentemente, ni las partes en estos juicios ni la ciudadanía expectante —tomando en cuenta que fue petición del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón el hacer público los proyectos de los acuerdos de sala— y mucho menos la magistratura ponente, estuvieron en condiciones de saber si los motivos detrás de los votos de mis colegas eran los mismos o, de no ser así, divergentes y, con ello, estar en posibilidad de construir la mejor solución jurídica en estos casos.

Las decisiones tomadas, de espaldas a la ciudadanía, no se compadecen del régimen jurídico constitucional que condiciona el actuar de las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Al efecto la Constitución general prevé que las sesiones de sus salas sean públicas; no obstante, si bien existe también la posibilidad de que ciertas determinaciones sean privadas, ello, no implica en ambos casos clausurar el intercambio de posiciones jurídicas que abonen a la construcción de las decisiones.

Esta exigencia sólo puede entenderse como instrumento para que las decisiones jurisdiccionales sean debatidas, justificadas y decididas, que cualquier persona esté en aptitud de conocer por qué se tomó una decisión en un sentido determinado, y no en algún otro.

Semejantes deberes constitucionales y legales se incumplieron, nuevamente, en esta ocasión, al momento de emitir la determinación sobre el caso, porque las magistraturas en contra de la propuesta, conforme a las obligaciones que tenemos conferidas, omitieron exponer las razones de su postura, a efecto de advertir si existía coincidencia en su postura y, con ello, aprobar los argumentos centrales que darían lugar a los retornos respectivos.

En tanto acto jurídico, para su documentación, es indispensable



que, desde el momento en que se vota, en el acuerdo plenario queden definidas las posturas que sustentaron los votos correspondientes. Desafortunadamente, en estos casos, este extremo no se cumplió.

Como ese tipo de conductas se lesiona la función que desempeña el Tribunal Electoral, cuya aportación al sistema democrático radica en que el valor de la labor que desempeña no se halla en el sentido de la votación de quienes lo integramos, sino en el proceso deliberativo, que permite encontrar las mejores soluciones. Gustavo Zagreblesky y Valeria Marcenò le denominan “vocación deliberativa”, la cual, si se debilita o se pierde, hace desaparecer al tribunal y que sea sustituido por “facciones o grupos que se enfrentan con la fuerza aplastante de la mayoría, en los cuales se perdería la unidad de las funciones del órgano. Peor aún: la Corte [constitucional] perdería su alma si los jueces cedieran a la tentación de dejar de discutir, de adherirse pasivamente a las propuestas de los relatores de turno, de confiar [...] a la sabiduría de los “asistentes de estudio”, a veces no menos preparados y formados”.³

Por estas razones y a partir de las circunstancias de los casos concretos, dejamos constancia de nuestra inconformidad.

Por los motivos expuestos, formulamos el presente **voto**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

³ Zagrebelsky, Gustavo y Marcenò, Valeria, *Giustizia costituzionale*, Bologna, Società editrice il Mulino, 2012, p. 146.

Magistrada Presidenta

Nombre:Mónica Aralí Soto Fregoso

Fecha de Firma:26/07/2024 06:23:08 p. m.

Hash:✔U290PwDgDrI14e0qsOaKK+yLIN8=

Secretario General de Acuerdos

Nombre:Ernesto Santana Bracamontes

Fecha de Firma:26/07/2024 05:54:16 p. m.

Hash:✔yp61K5Rrk5qeuVNI/VerGX7w7YQ=